

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LA ESPERANZA JUZGADO MIXTO PERMANENTE

EXPEDIENTE No.

: 00153-2014-0-1618-JM-LA-01

DEMANDADO

: PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC Y OTRO

DEMANDANTE

: JORGE ALEJANDRO CRUZ LEZCANO

MATERIA JUEZ : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/U OTRO : Dr. FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ

SECRETARIO

: ROGER GONZALO CHAVEZ ALVA

SENTENCIA N° - 2017

"El Proyecto Especial Chavimochic constituye una unidad ejecutora sui generis del Gobierno Regional de La Libertad, cuya régimen laboral de los servidores es el de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), constituyendo una excepción al régimen laboral común (Decreto Legislativo 276) de dicho organismo regional, en consecuencia sus trabajadores no pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativo de servicios; sumado al hecho que el PECH está a cargo de la ejecución de proyectos de inversión pública, por tanto esta proscrita la contratación CAS, siendo invalido todo contrato suscritos bajo esta modalidad"

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

La Esperanza, diecisiete de Febrero Del año dos mil diecisiete.-

I. ASUNTO:

Determinar la fundabilidad o no de las pretensiones requeridas por el demandante JORGE ALEJANDRO CRUZ LEZCANO, en cuanto solicita al órgano jurisdiccional: La declaración de desnaturalización de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes y como consecuencia de ello se reconozca judicialmente su condición de trabajador permanente a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado. Asimismo solicita el reintegro de remuneraciones, como el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones No Gozadas, Gratificaciones no pagadas (como su reintegro) y la Bonificación Extraordinaria de la Ley 29351; y, finalmente el pago de honorarios profesionales. Dicha acción la dirige contra el PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC y la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- ESCRITO DE DEMANDA

Con fecha 10 de Diciembre del 2014, don **Jorge Alejandro Cruz Lezcano** interpone demanda contra el Proyecto Especial Chavimochic (Unidad Ejecutora del Gobierno Regional) y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, solicitando como pretensiones: se reconozca judicialmente su condición de trabajador permanente a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado. Asimismo solicita

PORT E HIGHER MINGRES REZ TITULAR BULLY SUMMETO PER HARAZ

el reintegro de remuneraciones, tales como el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones No Gozadas, Gratificaciones no pagadas (como su reintegro) y la Bonificación Extraordinaria de la Ley 29351; y, finalmente el pago de honorarios profesionales

Fundamenta su demanda en los hechos que a continuación describimos, los cuales por fines didácticos se dividirán según cada pretensión planteada en su petitorio; así tenemos:

A.- Sobre la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios y la declaración de la relación laboral bajo el régimen laboral privado

El accionante relata que prestó servicios en calidad de auxiliar para la demandada en la Oficina de Chao del Proyecto Especial Chavimochic mediante contrato administrativo de servicios el cual se inició el 20 de setiembre del 2010, a su vez describe que a lo largo de toda la relación sostenida con el Proyecto únicamente ha realizado tres procesos de contratación, las cuales describiremos: (i) proceso de contratación Nº 06-2010 para el período setiembre a diciembre del 2010; (ii) proceso de contratación Nº 055-2012 para el período octubre a diciembre del 2012 y (iii) proceso de contratación Nº 033-2013 para el período octubre a diciembre del 2013; y los demás contratos (14 en total) se han celebrado sin previa contratación y sin indicarse en el texto la ampliación o prórroga automática del mismo, siendo lo esencial la continuidad en la prestación de sus servicios y no se ha producido una secuencia de requerimiento de servicios, verificación de disponibilidad presupuestal y ulterior contratación, no habiendo cubierto las formalidades mínimas de ley. Detalla también los servicios prestados:

Modal	Modalidad contractual		Período de vigencia	Labor
Contrato Servicios contratació	Administrativo (previo proceso n)	de de	Del 20.09.2010 al 31.12.2010 (3 meses y 11 días)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao – División del Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.01.2011 al 31.01.2011 (1 mes)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao División del Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.02.2011 al 31.03.2011 (2 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao – División del Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.04.2011 al 30.06.2011 (3 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.07.2011 al 31.08.2011 (2 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico

Felix E. Rangrez Sánchez MONTULAR JUZGADOME O PERMANENTO LA ESPERANZA

Roger G. Chávez Alva SECRETARIO JUDICIAL RUZGADO MIXTO PERMANENTE LA ESPERANZA

Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.09.2011 al 30.09.2011 (1 mes)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.10.2011 al 31.10.2011 (1 mes)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.11.2011 al 31.11.2011 (1 mes)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.12.2011 al 31.12.2011 (1 mes)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.01.2012 al 30.06.2012 (6 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.07.2012 al 30.09.2012 (3 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.10.2012 al 31.12.2012 (3 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.01.2013 a 30.06.2013 (6 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios (Proceso de	Administrativo e convocatoria)	de	Del 01.07.2013 a 31.08.2013 (2 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.09.2013 a 31.12.2013 (4 meses) Renunció con fecha 15.11.2013	Auxiliar de Ateneión al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctrico
Contrato Servicios (proceso de	Administrativo convocatoria)	de	Del mes de Octubre a Diciembre del 2013	Técnico Administrativo De Distribución en la oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctricos

Felix E. Harmez Sanchez
JUZGADOMINTO PERMANENTE
LA ESPERANZA

Roger G. Chávez Alva secretario Judicial Juzgado Mixto Permanente LA ESPERANZA

Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.01.2014 a 30.06.2014 (6 meses)	Técnico Administrativo de Distribución en la oficina de
(proceso de	convocatoria)			Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctricos
Contrato Servicios	Administrativo	de	Del 01.07.2014 a 31.12.2014 (6 meses)	Técnico Administrativo de Distribución en la oficina de Cobranzas de Chao-División de Sistema Hidroeléctricos

Refiere el actor que la citada contratación administrativa de servicios se ha excedido del marco establecido en el citado contrato, ya que en un inició fue contratado para la labor de auxiliar en la Oficina de Chao para la Atención de Clientes del Sistema Hidroeléctrico en Reclamos por deficiencias técnicas, nuevos suministros, registros de consumos; sin embargo, en las actas N° 15,81 y 21 de la Comisión de Contratación CAS se da cuenta de dos procesos de selección, el Nº 06 como Auxiliar de Atención al Cliente y el Nº 08 para Técnico Administrativo en facturación y cobranzas, siendo ganado por el demandante en cuanto a la de auxiliar de atención al cliente y el señor César Wilfredo Lozada Solis como Técnico; sin embargo, este último renunció, por lo que su persona asumió ambas labores, siendo corroborada con la constancia de prestación de servicios Nº 45, otorgada por el propio Proyecto Especial Chavimochic, habiendo modificado sustancialmente las condiciones del contrato suscrito, como es la naturaleza de las labores, modificación de la categoría y el incrementos remunerativos debido a la labor desnaturalizada que realizaba, sumado el hecho que la contratación CAS no corresponde aplicar a las empresas del Estado tal como lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057; por ende concluye que se ha dado una invalidez de los mismos, debiendo entenderse un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral privado, en la medida que se prueba la existencia de una prestación de servicios, subordinados y remunerados debiendo ser considerado un trabajador sujeto al régimen laboral privado.

B.- En referencia al pago de beneficios sociales

En cuanto al pago de beneficios sociales, tenemos que el accionante indica que durante la vigencia de la contratación CAS, se ha omitido el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, no habiendo realizado depósito alguno en la entidad bancaria, de modo que está obligado a reintegrar. Refiere también que durante toda la relación laboral le adeudan 15 días de vacaciones que no gozo, debiendo pagar un doble pago por dicho concepto por indemnización por el no goce vacacional; y finalmente afirma que no ha percibido gratificaciones de julio y diciembre desde el año 2010 al 2012.

2.2. CONTESTACION DE DEMANDA por parte del PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC (folios 233 al 243) y la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (folios 248 al 257).

Admitida la demanda mediante la resolución número uno y emplazada la parte demandada respectivamente, se procedió a señalar fecha para Audiencia de Conciliación, la misma que se llevó a cabo el día 17 de Marzo del 2015, donde la Unidad Ejecutora del Gobierno Regional La Libertad: Proyecto Especial Chavimochic y el Procurador Púbico del Gobierno Regional La Libertad, absolvieron la demanda,

Felix E. Ramirez Sánchez JAMES JULAR JUZGADO WATO PERMANENKA LA ESPERANZA solicitando que las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda sean declaras infundadas.

Asimismo señalan ambas instituciones demandadas respecto al fondo del asunto (contestación de demanda) que es falso lo afirmado por el accionante, negando que exista una relación laboral indeterminada encubierta, y que más bien los contratos CAS son totalmente válidos y legales, indicando que el PECH no constituye una empresa estatal, lo que le permite contratar bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, siendo una norma totalmente constitucional, siendo ello así, refiere que por necesidad de servicios se había contratado al demandante bajo dicha modalidad, la cual ha persistido en el tiempo, habiendo participado en dos convocatorias, dejando establecido que al renunciar a una de ellas, postuló a otra que mejores condiciones ofrecía, dejando en claro que al no estar bajo el régimen laboral privado indeterminado, no le corresponde los derechos laborales que exige, debiendo desestimar la demanda planteada por el accionante.

2.3.- TRÁMITE DEL PROCESO:

Admitida la demanda interpuesta por don **Jorge Alejandro Cruz Lezcano** por resolución número uno de fecha 23 de diciembre del 2014, se procedió a señalar fecha para audiencia de conciliación, donde la entidad demandada Proyecto Especial Chavimochic y Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, mediante escritos de folios 233 al 243 y de folios 248 al 257, absolvieron la demanda, solicitando que la demanda sea declarada infundada. Dicho acto procesal fue dado en la audiencia de conciliación la que fue registrada en el video y audio respectivo, programándose la audiencia de juzgamiento para el día 16 de Junio del 2016, realizándose la misma, tal como se observa del acta de folios al 348 al 350 de autos y en los vídeos y audios respectivos, procediendo a la reserva el fallo, siendo que se procedió a reprogramar la fecha de notificación de sentencia para el día de hoy, debiendo emitir dicho acto procesal final.

III.- FUNDAMENTO:

3.1- CUESTIÓN PREVIA: EN CUANTO A LA EXTROMISIÓN DEL PROCESO DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

PRIMERO.- Que, en el marco del principio de concentración y celeridad que debe primar en los procesos de tutela laboral, la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo ha establecido de manera expresa en su artículo 31° que el Juez al momento de emitir sentencia debe pronunciarse sobre los medios de defensa propuestos por las partes, lo que incluye obviamente la extromisión procesal formulada.

Es así que de la revisión del escrito de contestación de la demanda que obra de folios 233 al 243, se verifica que la parte demandada Proyecto Especial Chavimochic, dedujo la extromisión del proceso, argumentando que el Proyecto Especial Chavimochic constituye un órgano desconcentrado de ejecución del Gobierno Regional de La Libertad y constituye una Unidad Ejecutora que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, porque a todas luces constituye una institución Estatal; asimismo, agrega que el D. Leg. 1068, establece que la defensa jurídica del Estado se ejerce por medio de los Procuradores Públicos, quienes actúan con autonomía en el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a cumplir los principios rectores del sistema.

JUZGADO MIXTO PERMANENTE

Felix E. Lamirez Sanchez Jez Titular Juzgado MOCTO PERMANENTE LA ESPERANZA **SEGUNDO**.- Que, el artículo 107° del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria al proceso laboral por imperio de la primera disposición complementaria de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo¹, regula la extromisión procesal, la cual prescribe: "Excepcionalmente, en cualquier momento el Juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia"; asimismo, se define a la misma como: "Es la instrucción en que una persona busca que ingresar al proceso y luego de ser legitimado ver los efectos que va a producir, viene hacer lo contrario de la intervención consecuentemente es innecesaria su presencia en el proceso"².

TERCERO.- Que, teniendo en cuenta lo desarrollado precedentemente, pasamos a resolver la extromisión procesal, la cual debe ser desestimada, debido a que el Proyecto Especial Chavimochic es un órgano desconcentrado de ejecución del Gobierno Regional La Libertad y constituye una Unidad Ejecutora que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa; ello debido a que con fecha 02 de agosto del 2003, se efectuó la transferencia del PECH al Gobierno Regional La Libertad, en mérito a la Ley de Bases Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Decreto Supremo Nº 036-2003-PCM y Decreto Supremo Nº 017-2003-VIVIENDA; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que el Proyecto Especial Chavimochic al ser parte integrante del Gobierno Regional de La Libertad, éste tiene la calidad de entidad adscrita al ente público y por ende responsable de la ejecución de los procesos laborales que se tramitan ante este Juzgado. Ahora, si bien es cierto, los Procuradores Públicos ejercen la defensa del Estado según lo reglado por el artículo 47 de la Constitución del Estado: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. En igual sentido apunta el artículo 12.1 del Decreto Legislativo número 1068; también es cierto que, en nada deslegitima la participación del Proyecto Especial Chavimochic de asumir su propia defensa en el presente proceso, máxime si como ya se ha dicho es la que se va a encargar de ejecutar la posible sentencia que se pueda amparar en la presente resolución.

3.2.- CUESTION PREVIA: EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO

<u>CUARTO.</u>- Que, el nuevo proceso laboral se rige por el principio de oralidad, el cual tiene preminencia sobre lo escrito, así lo prevé el artículo I del T.P. y artículo 12.1 de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo; siendo el hecho que el Juez está obligado a dar respuesta a los pedidos que formulen las partes en las audiencias mismas, siendo ello así resulta necesario verificar que en la Audiencia de Juzgamiento (006:47) el abogado de la parte demandada pidió una cuestión previa, al solicitar a su facultad oficiosa del Juez para declarar la incompetencia de oficio, en cuanto determina que en el presente caso existe una incompetencia por materia, en la medida que el Decreto Legislativo que regula el proceso contencioso administrativo, en su artículo 16 sobre resolución de conflicto, establece que el proceso contencioso administrativo debe dilucidarse previo proceso administrativo, así también alude al segundo pleno laboral en

http://www.monografias.com/trabajos41/procesal-civil-peruano/procesal-civil-peruano2.html#xzz3i9gym1ir

Felix B. A. Antrez Sanchez

JUEZ TITULAR

JUZGADO MIXTO PERMANENTE,

AL ESPERANZA

Roger G. Chávez Alva SECRETARIO JUDICIAL JUZGADO MANTO PERMANENTE MA ESPERANZA

Primera Disposición Complementaria de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo "En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil"

cuanto refiere que cuando se demande la invalidez de un contrato administrativo de servicios, deberán tramitarse en la vía contencioso administrativo. Ello implica que existe oralmente un cuestionamiento a la competencia de este Juzgado para conocer demandas de invalidez de contratos CAS en referencia a la vía ordinaria que se viene tramitando la misma.

QUINTO.- Que al respecto tenemos que en el marco de unificación de criterios y en busca de seguridad jurídica, la Corte Suprema emitió el II Pleno Jurisdiccional en materia laboral, el cual se realizó el 8 y 9 de mayo del 2014, donde abordó en el punto 1.5 la vía procesal judicial y la competencia para conocer las pretensiones sobre la invalidez del contrato administrativo de servicios, en ella se estableció que "los servidores públicos que laboren en entidades que se encuentran bajo el régimen mixto o régimen exclusivo del Decreto Legislativo N° 728 y demanden la invalidez de su contrato CAS tienen expedita la vía del proceso ordinario laboral al ser esta la única que se encuentra regulada para un reclamo por hechos derivados de la prestación de sus servicios", concluyendo en el punto 1.5.4 que a la letra prescribe:

"Si el régimen laboral de la entidad es el régimen laboral público y el trabajador inicia su prestación de servicios suscribiendo un contrato administrativo de servicios pero continua laborando luego de vencido el plazo de vigencia del mismo, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo. Si el personal de la entidad se encuentra bajo el régimen laboral privado o mixto, la vía procesal será la del proceso ordinario laboral" (el negreado es nuestro)

Ello implica determinar previamente en que régimen se encuentra los trabajadores de la entidad demandada a efectos de establecer que vía es la adecuada, si el contencioso administrativo o la ordinaria laboral.

SEXTO.- Que es de verse del escrito de demanda, que el accionante Jorge Alejandro Cruz Lezcano, solicita la invalidez del contrato administrativo de servicios y la incorporación a la planilla de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 – Régimen Laboral de la actividad privada; siendo la entidad demandada el Proyecto Especial Chavimochic, entidad creada mediante Decreto Supremo N° 072-85-PCM, y que según el Reglamento de Organización y Funciones establece que el régimen laboral de sus trabajadores era exclusivamente el del Régimen Laboral Privado, por ende estamos ante el supuesto establecido en el 1.5.4 del II Pleno Supremo Laboral que establece si el personal de la entidad se encuentra bajo el régimen laboral privado, la vía procesal será la del proceso ordinario laboral, por ende es competente el Juez Laboral o el que haga sus veces, siendo ello así el pedido de la parte demandada en la Audiencia de Juzgamiento es improcedente.

3.3.- DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA LABORAL DE FONDO

<u>SÉTIMO</u>.- Que, a efectos de resolver las pretensiones solicitadas por don **Jorge Alejandro Cruz Lezcano** sobre invalidez del contrato administrativo de servicios y otros, resulta necesario determinar el *thema decidendum* a resolver por parte de este Juzgado en el marco del principio de congruencia que rige en todo proceso. Siendo ello

Felix E. Kamurez Sanchez JUEZ TITULAR RUZGADO MIXTO PERMANENFE LA ESPERANZA así, procedemos a delimitar la controversia laboral planteada en el presente proceso, teniendo como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si es aplicable o no al Proyecto Especial Chavimochic las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 en cuanto a la contratación bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios.
- Determinar si debe o no declarar la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios suscritos entre el actor con el demandado y si como consecuencia de ello se declare la existencia de relación laboral sujeto al régimen laboral privado previsto en el Decreto Legislativo N° 728
- Determinar si el Proyecto Especial Chavimochic debe reintegrar la remuneración, como el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones No Gozadas, Gratificaciones no pagadas y reintegros, como la Bonificación Extraordinaria reconocida en la Ley N°. 29351

A efectos de resolver dichos puntos, resulta necesario precisar previamente en qué consiste el contrato administrativo de servicios y cuál es su ámbito de aplicación.

3.4- EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS Y LOS AMBITOS DE SU APLICACIÓN Y EXCLUSIÓN

OCTAVO.- En referencia al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), tenemos que esta fue instituida por el Decreto Legislativo N° 1057 y constituye sin duda un régimen especial de contratación laboral dentro de la misma Administración Pública, que como se sabe fue introducido con la finalidad de eliminar los efectos nefastos de la contratación por servicios no personales (SNP), dando inició a una reordenación de las relaciones laborales en la que el Estado era parte; así lo establece lo dispuesto en el artículo 1° de la citada norma. Se precisa que dicha norma es compatible con la Constitución, ya que así lo ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 002-2010-PI/TC al determinar que es constitucional dicho régimen especial y que puede co-existir con los regímenes labores generales existente en nuestro ordenamiento jurídico: Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo No. 728.

NOVENO.- Que, el artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece que el régimen laboral de contratos administrativos de servicios es aplicable a todas las entidades pública, incluidas los gobiernos regionales *cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público; siendo excluidos de su ámbito de aplicación las* empresas del Estado, los contratos financiados directamente por alguna entidad de cooperación internacional con cargo a sus propios recursos; los contratos que se realizan a través de organismos internacionales que, mediante convenio, administran recursos del Estado Peruano para fines de contratación de personal altamente calificado, así como tampoco los contratos del Fondo de Apoyo Gerencial; así como aquellos que corresponden a modalidades formativas laborales y los de prestación de servicios autónomos que se realizan fuera del local de la entidad contratante.

Felix E. Ramírez Sánchez JUEZ TITULAR BIZGADO MIXTO PERMANENTO LA ESPERANZA

Así también tenemos, lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 057-20093 publicado con fecha 7 de mayo del 2009, norma que dispuso que el régimen de contratación administrativa de servicios - CAS no es de aplicación para la ejecución de proyectos de inversión pública. Esta exclusión fue abordada también por la Ley 29465 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 20104, que prevé en el artículo 10.3 que "La contratación administrativa de servicios (CAS) no es aplicable en la ejecución de proyecto de inversión pública", situación que se repite en los presupuestos de los años siguientes, tal es así que también es recogida en el literal c) del numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016.

3.5- LA PROHIBICIÓN DE APLICAR LOS CAS EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

DÉCIMO.- Es claro según lo descrito anteriormente, la prohibición de aplicar el régimen laboral CAS a los trabajadores que laboran en los proyectos de inversión pública; pero para ello resulta necesario determinar cuando estamos o no ante un proyecto de inversión pública, para ello resulta necesario definirlos, ya que de existir alguna duda sobre la naturaleza de alguna institución pública referente a inversión pública, debe aplicarse el principio de primacía de la realidad, para ubicarlo o no en dicho ámbito.

Así tenemos que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 0102-2007-EF -Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública- prescribe que, Proyecto de Inversión Pública, es toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, modernizar o recuperar la capacidad productora de bienes y servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de otros proyectos.

Al respecto, resulta ilustrativo lo afirmado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa de Servicios Civil, en el Informe Legal No. 171-2010-SERVIR/GG-OAJ al absolver una consulta planteada por el Gobierno Regional del Apurímac sobre qué tipo de modalidad contractual deben tener el personal administrativo en proyectos de inversión pública, quién afirma que un proyecto de inversión pública.

> "(...) constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios de una Entidad; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los otros proyectos".

DÉCIMO PRIMERO.- El artículo 1º del Decreto Supremo No. 0102-2007-EF -Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública-, prescribe que los proyectos de inversión pública están a cargo de las entidades y empresas del sector público no financiero de los tres niveles de gobierno, independientemente de su denominación y oportunidad de creación; ello implica claramente que indistintamente de la

Se ha tomado en cuenta dicha norma, debido a que es la aplicable al presente caso, en la medida que el accionante alega que el inició de su relación contractual CAS con la entidad demandada fue en el año 2010

Mediante este Decreto se dictaron diversas medidas económicas urgentes de interes nacional en materia de contratación administrativa de servicios

denominación que se le otorgue al ente a cargo de la inversión pública (que puede ser adscrita al gobierno central, gobierno regional o local), debe verse su real funcionamiento para determinar si encaja o no en el concepto mismo de inversión pública, para ser considerada o no como tal, siendo de aplicación misma el principio de primacía de la realidad en el ámbito de la entidad en análisis.

3.6.- ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE FONDO:

A.- EN REFERENCIA A LA DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS CAS SUSCRITOS POR EL ACCIONANTE

DÉCIMO SEGUNDO.- En la Audiencia de Juzgamiento (Min.01:44) la defensa técnica del accionante indica que la pretensión principal del presente proceso es la desnaturalización de los contratos CAS suscrito entre el actor y el PECH, alegando para ello, que los contratos CAS suscritos por el actor y el PECH han sido suscritos de manera fraudulenta, en la medida que la relación laboral se inició con fecha 20 de setiembre del 2010, a partir del cual se ha sometido a tres procesos de contratación CAS y los 16 contratos adicionales han sido aparentemente ampliando el período de dichas contrataciones, aclarando que el actor ha realizado las labores de auxiliar de atención al cliente para lo cual fue contratado y también la de técnico administrativo, ampliando su campo de acción respecto a este último, siendo considerado una modificación del contrato mismo, lo que conlleva a su invalidez. Se suma a los argumentos esgrimidos, el hecho que es inviable la contratación CAS para los trabajadores del PECH.

DÉCIMO TERCERO.- En referencia a la pretensión de desnaturalización de los contratos CAS, tenemos que esta constituye una pretensión referida de manera directa a la declaración judicial de invalidez del mismo y como consecuencia de ello establecer que no surte efecto sobre la relación laboral concreta, y que, en su defecto, debe aplicarse la legislación que regula el régimen laboral pertinente para ella⁵.

En ese sentido tenemos que la pretensión principal en el presente proceso versa sobre desnaturalización, entendida como invalidez, del contrato administrativo de servicios, sin embargo resulta necesario aclarar que los hechos alegados en el mismo, no está referido a los supuestos establecidos en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, por el contrario se argumenta un tema fáctico distinto como es el determinar si existe o no invalidez de los contratos CAS suscrito por un servidor público que está sujeto a un régimen excepcional específico o cuando el empleador es una entidad que ejecuta proyectos de inversión pública, por ende no puede aplicarse dicho pleno en el presente caso, debiendo proceder a resolver el mismo.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>.- Procediendo al caso concreto, tenemos que un primer aspecto a resolver en el presente proceso es si el Proyecto Especial Chavimochic puede o no contratar en calidad de empleador a servidores bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, regulado por el Decreto Legislativo No. 1057; para ello debemos responder previamente la siguiente pregunta ¿Es el Proyecto Especial

Folix E. Rantiez Sánchez
JUSZ MURAB

BUZGADO MINTO PERMANENTO
LA ESPERANZA

Roger G. Chávez Alva sécretario Judicial Juzgado di Xio permanente

⁵ Dicha definición se/encuentra establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral

Chavimochic un proyecto de inversión? Queda clara la importancia y la necesidad de responder a esta inquietud planteada en los procesos de desnaturalización de los contratos CAS donde el ente demandado sea el PECH, así lo dio a entender la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia que en calidad de obiter dicta en la resolución de vista número seis de fecha 3 de julio del 2015 en el Exp No. 0095-2015-59-1618-JM-LA-01, al señalar que deberá definirse en un proceso principal si es o no un proyecto de inversión, para ello reproducimos lo afirmado en dicha resolución:

"UNDÉCIMO.- Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en calidad de obiter dicta, diremos que ninguno de los dos argumentos de desnaturalización, invocados en la demanda cautelar generan en esta vía provisional apariencia del derecho. Puesto que el argumento de la prohibición de contratación mediante CAS en los proyectos de inversión, deberá ser analizado en el proceso principal respecto de los alcances del artículo 4 del Decreto de Urgencia No. 059-2009, interpretándola de forma sistemática, en la medida que ni en su parte considerativa ni en los otros artículos existe regencia a las razones para impedir la utilización del CAS en los proyectos de inversión, pese a que el Decreto Legislativo número 1057 en su artículo 2º permite la aplicación del CAS sin distinción alguna entre Entidades Estatales que regulan sus relaciones laborales bajo el régimen público o bajo el régimen privado; así también le corresponderá definir los alcances del término "Proyecto de Inversión" y someter a prueba si el PECH, actualmente órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Libertad, según la Ordenanza Municipal No 023-2008-GRLL/CR, de fecha 14 de julio del 2008 (que aprueba la modificación de la estructura Orgánica Regional de la Libertad y consiguientemente organigrama estructural, así como el Reglamento de Organización y Funciones) tiene la calidad o no de un proyecto de inversión. (...)"

DÉCIMO QUINTO.- Siguiendo una línea lógica resulta necesario entonces abordar los orígenes y la real función que cumple el PECH en la actualidad; así tenemos que mediante Ley 16667 (21.07.1967) el Estado Peruano declaró de necesidad y utilidad pública el trasvase de las aguas del Rio Santa a los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, creando la Comisión Ejecutiva y las siglas Chavimochic; luego mediante **Decreto Supremo No. 072-85-PCM de feche 05.09.1985 se crean los Proyectos Especiales Chavimochic**, como también Chinecas, órganos dependientes del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), cuya finalidad para el primero de los mencionados (PECH) fue la conducción de los Proyectos Hidroenergéticos de los ríos Chao, Virú, Moche, Chicama, siendo su ámbito de influencia dentro del departamento de La Libertad, siendo claro que desde sus orígenes constituía un proyecto de inversión ya que pretendía mejorar y modernizar el servicios hidroenergético del valle de Chao, Virú, Moche y Chicama, lo cual concuerda con el concepto establecido en el citado artículo 2° del Decreto Supremo No. 0102-2007-EF -Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública.

DÉCIMO SEXTO.- Posteriormente, en el marco de la Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización, de la Ley 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y de la Ley 28273 - Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales, mediante

Feix E. Jamirez Sanchez Juez Titular RIZGAD MIXTO PERMANENTO LA ESDERANZA

SEGRETARIO JUDICIAL JUZGADO W XTO PERMANENTE LA ESPERANZA artículo 1° del Decreto Supremo No. 017-2003-VIVIENDA (03.08.2003) se aprueba la transferencia del Proyecto Especial Chavimochic y Transferencia de Partidas del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE al Gobierno Regional de la Libertad, dejando establecido que en sus considerandos de dicho Decreto Supremo reconocía también el carácter de inversión pública del PECH, así lo expresaba:

"Que mediante Decreto Supremo No. 036-2003-PCM se aprueba el cronograma de transferencias para el año 2003 a los Gobiernos Regionales y Locales, de los Fondos y Proyectos Sociales. Programas Sociales de lucha contra la pobreza y Proyectos de Inversión de Infraestructura Productiva de alcances regionales, entre los cuales se encuentra el Proyecto Especial Chavimochic, a cargo del INADE" (El negreado es nuestro)

Por tanto, actualmente, el Proyecto Especial Chavimochic pasó a formar parte y depender organizativamente del Gobierno Regional de la Libertad, siendo considerada una unidad ejecutora de aquella, dejando establecido que el organismo regional tiene la competencia para promover y ejecutar proyectos de inversión pública, tal como lo establece el artículo 191 de la Constitución Política⁶ y del artículo 51 inc. f) de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales⁷.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, teniendo en cuenta lo desarrollado en el considerando octavo de la presente sentencia, procedemos analizar el real funcionamiento del Proyecto Especial Chavimochic para determinar si encaja o no en el concepto mismo de inversión pública, ya que es claro que está adscrita al gobierno regional y bajo su autonomía dicho órgano estableció su funcionamiento. Así tenemos que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de la Libertad⁸ establece en el artículo 13 sobre la estructura organizada de dicho ente regional, en la cual se ubica los proyectos especiales regionales, dentro de los que se encuentra el Proyecto Especial Chavimochic. En el artículo 110° del citado Reglamento establecen en que consiste el proyecto como:

"Artículo 110.- Proyecto Especial Chao, Virú, Moche y Chicama (CHAVIMOCHIC) es el órgano encargado del aprovechamiento racional de los recursos hídricos superficiales y subterráneas de las cuencas de los ríos Santa, Chao, Moche y Chicama, mediante la ejecución de obras hidráulicas que permitan el mejoramiento de riego, incorporación de tierras eriazas a la agricultura, generación de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable y otros usos; así como promoviendo y fomentando la participación del sector privado para consolidar su desarrollo integral. Depende jerárquicamente de Presidencia Regional

Al interior mantiene relaciones de coordinación con los organos del Gobierno Regional, y al externo, con organismos públicos y privados, para el adecuado cumplimiento de sus funciones"

8 Ver portal del Gobierno Regional de la Libertad

Felix E. Raptez Sanchez JUEZ HOLAR JUZGADO MINTO PERMANENTO LA ESPERANZA

Roger G. Chávez Alva SECRETARIO JUDICIAL JUZGADO MIXTO PERMANENTE, LA ESPERANZA

⁶ Artículo 191 de la Constitución Política del Perú.- "Los gobiernos regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"

⁷ Artículo 51 inc.f) de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Establece como función específica del Gobierno Regional en materia agraria "Promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego, manejo adecuado y conservación de los recursos hídricos y de suelos"

Es claro que el Proyecto Especial Chavimochic, tiene cierta autonomía respecto del Gobierno Regional de La Libertad, teniendo una simbiosis suigeneris ya que tiene carácter público y privado a la vez, ya que sólo realiza coordinaciones con el mismo Gobierno Regional y con otros organismos públicos y privados y no depende directamente de ellos, lo claro es que utiliza parcialmente recursos públicos e incluso privados (cooperación internacional) para mejorar, recuperar la capacidad productiva e incluso elaborar y ejecutar proyectos para mejorar la agricultura la generación de energía (bienes y servicios), siendo independiente dicho proyecto de otros, ello se clarifica con las funciones asignadas a dicho organismos, las cuales se encuentran detalladas en el artículo 111 del citado Reglamento⁹.

Este hecho también se corrobora de lo señalado en la página oficial del Proyecto www.chavimochic.gob.pe, donde la entidad demandada establece como misión que el PECH "es un proyecto energético que gestiona eficientemente los recursos hídricos para uso agrícola, energético y poblacional. Ejecutamos obras hidráulicas, promovemos la incorporación de áreas nuevas y el desarrollo de una agricultura en el área de influencia". Se suma a ello en cuanto a la temporalidad que exige el concepto de inversión pública, lo establecido en el artículo 38 literal 3 de la Ley 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, norma que específica que los Proyectos Especiales están orientadas a obtener un objetivo en un período de tiempo, así señala dicha norma de manera expresa:

"Artículo 38°. - Programas y Proyectos Especiales

(...) 38.3.- Los Proyectos Especiales son un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado en el tiempo, siguiendo una metodología definida. Sólo se crean para atender actividades de carácter temporal. Una vez cumplido los objetivos, sus actividades, en caso de ser necesario, se integran en órganos de línea en una entidad nacional o, por transferencia, a una entidad regional o local, según corresponda".

DÉCIMO OCTAVO.- Ello hace concluir de manera clara que el Proyecto Especial Chavimochic es un proyecto de inversión pública, en la medida que su funcionamiento encaja en la definición de inversión pública establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo No. 0102-2007-EF Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública,

g).- Otras funciones que le asigne la Presidencia Regional.

Polix E. Ramine Sánchez SUEZ MULAR BUZGADO MIMOTO PERMANENKO LA ESDERANZA JUZGADO MINTO PERMANENTE

⁹ Artículo 111 del ROF del Gobierno Regional de la Libertad: El Proyecto Especial Chavimochic tiene las siguientes funciones:

a).- Formular, ejecutar y evaluar el Plan de Desarrollo del Proyecto

b).- Ejecutar la infraestructura hidráulica requerida para la captación y derivación de las aguas del rio santa necesarias para la incorporación de nuevas tierras a la agricultura y el mejoramiento de riego de los valles Chao, Virú, Moche y Chicama, garantizando su operación, mantenimiento y seguridad de la misma.

c).- Ejecutar la infraestructura requerida para la generación de energía hidroeléctrica y para la producción de agua potable, garantizando su operación, manteamiento y seguridad de la misma.

d).- Formular, promover y propiciar acciones y tecnologías para el manejo racional de los recursos hídricos de las cuencas de su ámbito, y para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, en armonía con la preservación y conservación del medio ambiente.

e).- Formular programas y proyectos y promover acciones de desarrollo y transferencia de tecnologías que coadyuven al desarrollo agrícola sostenido, agroindustrial y agroexportador, en sus áreas de influencia.

f).- Participar en la promoción de la inversión privada nacional e internacional, colaboración empresarial y del sector público, y la cooperación técnica financiera nacional y extranjera, en la ejecución de su plan de desarrollo.

por ende de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia No. 057-2009 y las leyes de presupuesto del sector público, la contratación administrativa de servicios CAS no es aplicable para la ejecución de proyectos de inversión pública, como es el Proyecto Especial Chavimochic, por ende los contratos CAS suscritos por el actor Jorge Alejandro Cruz Lezcano con el Proyecto demandado y que obran a folios 21 al 114 de autos son inválidos, debiéndose entender por desnaturalización que se trata de una contratación sujeto al régimen laboral privado en la medida que es el régimen especial y excepcional aplicable a dichos trabajadores del PECH; consecuentemente, debe declararse fundada la demanda de desnaturalización de dichos contratos CAS detallados en el escrito de demanda.

Dicho criterio incluso ha sido asumido por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), quién al absolver la consulta formulada por el Gobierno Regional de Apurimac sobre la modalidad de contratación del personal administrativo en proyectos de inversión del Gobierno Regional, ha indicado en el Informe Legal No. 171-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 10 de Junio del 2010 que: "de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley No. 29465, la Contratación Administrativa de Servicios –CAS no es aplicable en la ejecución de proyectos de inversión pública", concluyendo en lo siguiente: "los Gobiernos Regionales no podrían contratar personal bajo un régimen distinto al que se encuentra su personal de acuerdo a las normas que así lo establecen (Ley 27867)".

DÉCIMO NOVENO.- A mayor abundamiento respecto de los argumentos sobre la fundabilidad de la pretensión de desnaturalización de los contratos CAS, es el hecho que en el sector público co-existen los regímenes laborales generales: el de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo No. 276, el de la actividad privada – Decreto Legislativo No. 728, el régimen especial de contratación administrativa de servicios- y los regímenes de la carrera especiales.

En ese sentido tenemos que de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuyo personal (funcionarios y servidores) se encuentra bajo el régimen laboral general aplicable al administración pública (Decreto Legislativo 276). Esta es la regla general en cuanto al régimen laboral para este organismo público; sin embargo, existe una excepción en el caso del Gobierno Regional de La Libertad y es que por la naturaleza sui generis del Proyecto Especial Chavimochic que forma parte de dicho ente regional, sus trabajadores están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo No. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, tal como se evidencia del cuadro de asignación de personal visualizado en el portal del Proyecto donde todos están sujeto a dicha modalidad laboral, por ende no puede aplicarse una modalidad laboral distinta a la del régimen especial excepcional previsto por ley como es el régimen de la actividad privada, lo que hace colegir que esta proscrita la contratación administrativa de servicios en el Proyecto Especial Chavimochic.

A esta conclusión también arribó la Autoridad Nacional de Servicio Civil, quién emitió el Informe Técnico No. 1414-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de julio del 2016, al analizar el régimen de contratación del Proyecto Especial Chinecas (Proyecto similar al

Felix Rapirez Sánchez
Jezartular
Jezartular
Jezartular
Jezartular
Jezartular
Jezartular
Jezartular

que es demandado en este proceso) concluyo "El régimen laboral aplicable a los servidores públicos del Proyecto Especial Chinecas es el de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo No. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral", concordando con el Informe Legal No. 171-2010-SERVIR/GG-OAJ en que concluye que "Los Gobiernos Regionales - incluido el PECH- no podrán contratar personal bajo un régimen distinto al que se encuentra su personal de acuerdo a las normas que así lo establece". Es indudable que en el presente caso se aplica de manera similar la lógica contenida por el precedente de obligatorio cumplimiento establecido la Corte Suprema en la Casación Laboral No. 7945-2014-CUSCO de fecha 29 de setiembre del 2016, en donde la máxima instancia judicial razona de la siguiente manera: cuando existe un régimen especial para un servidor público como ocurre en los obreros municipales que de manera excepciona (artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades) se encuentra sujetos al régimen laboral privado, no pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en aplicación a la evolución de las normas que regulan la protección laboral de los obreros municipales.

Consecuentemente al declararse la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, se establece que la relación laboral es de naturaleza privada e indeterminada, correspondiéndole todos sus beneficios como tales.

B.- RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE REINTEGRO DE REMUNERACIONES

VIGÉSIMO.- Que, respecto de la pretensión de reintegro de remuneraciones planteado por el accionante en su escrito de demanda, que obra a folios 190 al 219, se aprecia que la misma no tiene una fundamentación fáctica sobre dicha pretensión, tan sólo se hace mención en la liquidación realizada haciendo mención a un pago diminuto, es así que del audio de la audiencia de Juzgamiento (Min.6:31) la defensa técnica del accionante sólo hace mención al pedido, sin fundamentar porque debe reintegrarse el monto de la remuneración que alega, por ende y no habiendo existido ningún debate en todo el desarrollo de la audiencia de juzgamiento sobre el mismo, tan sólo se centró en el pedido de desnaturalización, debe aplicarse lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria del presente proceso, en cuanto a la infundabilidad de la citada pretensión.

C.- RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

<u>VIGÉSIMO PRIMERO</u>.- La parte accionante refiere en su escrito de demanda, que durante todo el lapso de la contratación bajo el régimen CAS, la entidad demandada ha omitido el pago de la compensación por Tiempo de Servicios, no habiendo realizado ningún depósitos en entidad bancaria alguna, y siendo el hecho que ya se ha declarado la desnaturalización de los contratos CAS suscritos entre las partes y reconocido la relación laboral indeterminada a favor del actor, debe corresponderle dicho concepto durante todo el récord laboral acreditado en autos

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Sobre esta pretensión tenemos que los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, prescriben que la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina

Felix E. Kanada panchez JUEZ TUE AN JUZGADO MIX TO PERMANENTO LA ESPERANZA el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, el mismo que empieza a devengarse desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, encontrándose obligado el empleador a depositar en forma semestral y mensual, según los períodos laborados, en una institución elegida por el trabajador, más los intereses legales devengados. Asimismo, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo antes mencionado, son remuneración computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.

En el caso de autos, la demandada no ha cumplido con acreditar el cumplimiento del pago por este concepto, conforme lo exige el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497, esta pretensión debe ser amparada. El procedimiento liquidatorio debe darse en función al período laborado acreditado en autos, y conforme se acredita con los contratos, boletas de pago y libro de planillas que obran a folios 21 al 164 y del 290 al 347 de autos, donde se consigna el monto de su remuneración para lo cual previamente a la liquidación precisamos el tiempo laborado:

Numero de contrato	Período de vigencia	Labor	Remuneración
1	Del 20.09.2010 al 31.12.2010 (3 meses y 11 días)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao – División del Sistema Hidroeléctrico	
2	Del 01.01.2011 al 31.01.2011 (1 mes)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao División del Sistema Hidroeléctrico	S/. 1200.00
3	Del 01.02.2011 al 31.03.2011 (2 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao – División del Sistema Hidroeléctrico	
4	Del 01.04.2011 al 30.06.2011 (3 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	s/. 1,200.00
5	Del 01.07.2011 al 31.08.2011 (2 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	\$/. 1,200.00

Felix E. Raminez Bánchez JUEZ 11 GAN EUZGADO MIXTO PERMANENTO oger G. Chávez Alva secretario Judicial Juzgado Mixto Petmanente LA ESPERANZA

6.	Del 01.09.2011 al 30.09.2011 (1 mes)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	
7	Del 01.10.2011 al 31.10.2011 (1 mes)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	1
8	Del 01.11.2011 al 31.11.2011 (1 mes)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	S/. 1200.00
9	Del 01.12.2011 al 31.12.2011 (1 mes)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	S/.1,200.00
10	Del 01.01.2012 al 30.06.2012 (6 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	S/. 1,200.00
11	Del 01.07.2012 al 30.09.2012 (3 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	S/. 1,200.00
12	Del 01.10.2012 al 31.12.2012 (3 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	S/. 1650.00
13	Del 01.01.2013 a 30.06.2013 (6 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	S/. 1650.00
14	Del 01.07.2013 a 31.08.2013 (2 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	\$/. 1,650.00

Felix E. Ramírez/Sánchez JUZZALIGHAR JUZGADO MINTO HISMANENTA LAE PERANZA SENSE DE JUDICIAL
JUZGADO NI XTO PERMANENTE
LA ESPERANZA

14	Del 01.09.2013 a 31.12.2013 (4 meses)	Auxiliar de Atención al Cliente en la Oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctrico	S/. 1,700.00
15	Del 01.01.2014 a 30.06.2014 (6 meses)	Técnico Administrativo de Distribución en la oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctricos	S/. 2,200.00
16	Del 01.07.2014 a 31.12.2014 (6 meses)	Técnico Administrativo de Distribución en la oficina de Cobranzas de Chao- División de Sistema Hidroeléctricos	S/. 2,200.00

En el caso de autos, la demandada no ha cumplido con acreditar el cumplimiento del pago por este concepto, conforme lo exige el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497, esta pretensión debe ser amparada; debiendo la demandada depositar este beneficio en una cuenta bancaria que elija el demandante, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 30408, arrojando un adeudo ascendiente a la suma S/. 7,334.58 Soles; conforme se detalla a continuación:

Periodo	Tiempo	Rem. Nivel.	Rem. Ord. Mens.	Gratificac. 1/6	Rem. Comp.	стѕ
20.SetOct.10	1 mes y 10 días	800.00	800.00	0.00	800.00	86.67
Nov.10-Abr.11	6 meses	1,200.00	1,200.00	200.00	1,400.00	700.00
MayOct.11	6 meses	1,200.00	1,200.00	200.00	1,400.00	700.00
Nov.11-Abr.12	6 meses	1,200.00	1,200.00	200.00	1,400.00	700.00
MayOct.12	6 meses	1,275.00	1,275.00	212.50	1,487.50	743.75
Nov.12-Abr.13	6 meses	1,650.00	1,650.00	275.00	1,925.00	962.50
MayOct.13	6 meses	1,666.67	1,666.67	277.78	1,944.44	972.22
Nov.13-Abr.14	6 meses	2,033.33	2,033.33	338.89	2,372.22	1,186.11
MayOct.14	6 meses	2,200.00	2,200.00	366.67	2,566.67	1,283.33
TOTAL A PAGAR					S/. 7,334.58	

D.- RESPECTO DE LA PRETENSION DE VACACIONES NO GOZADAS

VIGÉSIMO TERCERO.- El Decreto Legislativo Nº 713 que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, señala en su artículo 10° del mismo cuerpo normativo, prescribe que: "El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional, por cada año completo de servicios...". Asimismo en el artículo 23 se establece que "los trabajadores en el caso de no disfrutar del descanso vacacional, dentro del año siguiente en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado, b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y e) Una remuneración equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso...". En el caso de autos, la demandada tampoco ha cumplido

Feix E. Jamirez Sanchez Juez Titular Juzgado MIXTO PERMANENTO LA ESPERANZA con acreditar haber otorgado al actor el descanso físico vacacional correspondiente al régimen de la actividad privada; sin embargo, es preciso señalar, que estando a que el demandante ha sido contratado bajo el régimen del contrato CAS, se tiene que el actor por el periodo 2010-2011 y 2011-2012 sólo ha hecho uso de su descanso físico por 15 días; y, a partir del periodo 2012-2013 y 2013-2014, el actor ha hecho uso de su descanso vacacional por 30 días, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07.04.2012). EL procedimiento liquidatorio efectuado con los datos del actor, arroja una adeudo ascendente a S/. 6,656.70 Soles, conforme al cuadro que se adjunta:

Periodo	Última Rem. Percibida	Pago	Reint. Rem. Vacac.	Importe	
2010-2011	2,218.90	15 días (Doble)	2,218.90	1,109.45	
2011-2012	2,218.90	15 días (Doble)	2,218.90	1,109.45	
2012-2013	2,218.90	Simple	2,218.90	2,218.90	
2013-2014	2,218.90	Simple	2,218.90	2,218.90	
	TOTAL	. A PAGAR		S/. 6,656.70	

E. RESPECTO AL PAGO DE GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD.

VIGÉSIMO CUARTO.- El artículo 1° de la Ley N° 27735, establece que constituye derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y otra con ocasión de Navidad. Asimismo, el artículo 2 de la Ley antes glosada prescribe que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. En ese sentido, no habiendo acreditado la demandada haber cumplido con el pago total de esta obligación legal; la pretensión incoada debe ser amparada, de acuerdo al periodo solicitado por el actor, liquidado en su escrito postulatorio de demanda, debiendo agregar a partir de la Gratificación de Diciembre del año 2010, la Bonificación Extraordinaria regulada por la Ley Nº 29351. El procedimiento liquidatorio, deduciendo el pago efectuados por la demandada, arroja un adeudo a favor del actor ascendente a la suma de S/. 12,760.58 Soles, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Gratificación	Rem. Nivelada	Rem. Comp.	Bonif. Extraord.	Pagos	Importe	
Navidad.10	600.00	600.00	54.00	0.00	654.00	
Fiestas Patrias.11	1,200.00	1,200.00	108.00	0.00	1308.00	
Navidad.11	1,200.00	1,200.00	108.00	0.00	1,308.00	
Fiestas Patrias.12	1,200.00	1,200.00	108.00	300.00	1,008.00	
Navidad.12	1,425.00	1,425.00	128.25	300.00	1,253.25	
Fiestas Patrias.13	1,650.00	1,650.00	148.50	300.00	1,498.50	
Navidad.13	1,683.33	1,683.33	151.50	300.00	1,534,83	
Fiestas Patrias.14	2,200.00	2,200.00	198.00	300.00	2,098,00	
Navidad.14	2,200.00	2,200.00	198.00	300.00	2,098,00	

Feix E Ramirez Sánchez
JUEZ TITULAR
JUZGADO MIXTÓ PERMANENTE
LA ESPERANZA

Reger G. Chávez Alva SECRETARIO JUDICIAL JUZGADO MINTO PERMANENTE

F. RESPECTO AL PAGO DE INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

<u>VIGÉSIMO QUINTO</u>.- Respecto al <u>pago de intereses legales</u>; estos deberán liquidarse en ejecución de sentencia con arreglo al artículo 3° de la Ley N° 25920, según el cual, los montos adeudados por el empleador devengan intereses a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

VIGÉSIMO SEXTO.- Respecto al <u>pago de costas del proceso</u>. Cabe precisar que la demandada se encuentra comprendida dentro del supuesto de exención contemplada en el artículo 413 del Código Procesal Civil, sustituido por el artículo 5 de la Ley 26846 del 27 de Julio de 1997, que prescribe: "Están exentos de costas los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales "(...); en consecuencia, siendo que el Proyecto Especial Chavimochic se encuentra comprendido dentro de la estructura del Gobierno Regional de La Libertad, el mismo se encuentra exento del pago de costas de proceso, por lo que esta pretensión debe ser desestimada.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- Respecto al pago de honorarios profesionales. Cabe precisar que el segundo párrafo del artículo 16 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece: "El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso"; siendo que para la determinación del mismos no es necesario se tenga a la vista el Contrato de Locación de Servicios Jurídicos; sino por el contrario, el Juzgador debe evaluar la actuación del abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta la calidad de su defensa y su contribución a la colaboración a la oralidad como técnica de litigación, debiendo evaluar además su actuación tanto en los actos procesales escritos y principalmente en los actos orales; en consecuencia, verificado los registros informáticos de fs. 260 y 351, se tiene que el abogado de la parte demandante ha cumplido con oralizar con claridad su pretensión y desvirtuar lo alegado por la parte demandada; sin embargo, no ha utilizado otras técnicas de litigación oral como la confrontación o la argumentación de jurisprudencia sobre este tipo de procesos; por lo que, el Juzgador considera justo y razonable otorgar el 15% del monto total reconocido en la presente resolución, como pago de honorarios profesionales, los mismos que representan a la suma de S/. 5,000.00 Soles, que debe ser pagado por la parte vencida.

Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

1. INFUNDADA la EXTROMISIÓN PROCESAL, formulada por el abogado y apoderado judicial del PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC.

Felix E. Ramijez Sonchez Juzz Titular Juzgado mixto permanento LA ESPERANZA Roper G. Chavez Alva SECRETARIO JUDICIAL JUZGADO MIXTO PERMANENTE

- 2. IMPROCEDENTE el pedido de la defensa técnica del PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC en la audiencia de juzgamiento, referido a la incompetencia de este Juzgado para conocer el presente proceso en la vía ordinaria laboral.
- 3. FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de folios 26 a 49, interpuesta por don JORGE ALEJANDRO CRUZ LEZCANO contra el PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC Y LA PROCURADURIA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD sobre Pago de Beneficios Sociales; en consecuencia: DECLÁRESE la INVALIDEZ de los contratos administrativos de servicios suscritos entre el demandante y el Proyecto Especial Chavimochic durante los periodos del 20 de setiembre del año 2010 hasta la interposición de la demanda y que han sido descritas en los considerandos precedentes; por consiguiente, ORDENO que la demandada RECONOZCA al demandante como trabajador a plazo indeterminado perteneciente al D. Leg. 728, por el periodo antes descrito, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.
- 4. Asimismo, ORDENO que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/. 19,417.28 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE Y 28/100 SOLES), por concepto de reintegro de gratificaciones: S/. 12,760.58; y, pago de vacaciones no gozadas: S/. 6,656.70; más intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- 5. CUMPLA la demandada con depositar en la cuenta del demandante la suma de S/. 7,334.58 (SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 58/100 **SOLES**) por concepto de compensación por tiempo de servicios.
- 6. INFUNDADA la demanda respecto a la pretensión de nivelación de remuneraciones y pago de costas del proceso.
- 7. CUMPLA, con el pago de los INTERESES LEGALES correspondientes desde la fecha del incumplimiento de pago de los conceptos señalados hasta su total cancelación, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.
- 8. CUMPLA la demandada con PAGAR al demandante la suma de S/. 5,000.00 (CINCO MIL SOLES), por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad.

9. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente resolución ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE .-

Felix E. Ramírez Sánchez JUEZ TITULAR EUZGADO MIKTO PERMANENTA

LAESPERANZA

Roger G. Chávez Alva JUZGADO MIXTO PERMANENTE